



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00132-00

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MARTINEZ VARGAS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

En atención al memorial radicado por la Dra. JOHANA CATHERINE DURAN MONROY, apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. programada mediante auto del 21 de abril de 2023 para la fecha, se dispone:

Reprogramar la audiencia antes reseñada, fijando fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el próximo **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en los términos del auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023, y de forma virtual por la plataforma TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 69 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023

Proceso No.2020-132

El auto que antecede de fecha 18 de mayo 2023, por inconvenientes de conectividad, no se pudo notificar, se notificará tal providencia mediante estado No. 70 del día 23 de mayo de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,
-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Verbal de responsabilidad civil extracontractual de
ENRIQUE MALDONADO MELO Vs. JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA.
Expediente No. 2020-00415.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Enrique Maldonado a través de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de José Luis Becerra Córdoba, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que el señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA, es civilmente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (daños morales), ocasionado al demandante señor ENRIQUE MALDONADO MELO.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar al demandado la totalidad de los perjuicios de orden material, por la suma de \$159.186.800.00, o los que resulten probados dentro del proceso, cuyos montos deberán ser debidamente actualizados, con la variación promedio mensual del índice de precio del consumidor, desde la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta cuando se surta el pago total de la condena, junto con los intereses. Así mismo, se condene por perjuicios morales el equivalente a 100 S.M.M.L.V., al momento de la sentencia.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El señor ENRIQUE MALDONADO MELO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.527.139 de Bogotá D.C., actúa en la presente demanda en calidad de hijo legítimo de la causante MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el demandado señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA.

2. De los hechos de la demanda se refirió que el accidente de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), ocurrió el día 30 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 6:30 a.m., cuando se dirigía a una consulta médica al hospital de Santa Clara (Cra. 15 No. 1-59 Sur Bogotá D.C.), y estando en el separador de la doble vía de la Avenida Caracas con Calle 1ª Sur, cuando fue enganchada y arrastrada por el manubrio de la motocicleta conducida por el señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.846 expedida en Valledupar (Córdoba), el que conducía una motocicleta de alto cilindraje con Licencia de Tránsito No. 94-1030940, del vehículo motocicleta, Marca Suzuki, de placas JEK-90B.

3. Como consecuencia de las heridas producidas y estando en cuidados intensivos en el Hospital San Rafael de Bogotá, el día 5 de enero de 2011, se produjo el deceso de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), a causa del accidente de tránsito, en donde se encuentra comprometida la responsabilidad del demandado.

4. Que en el accidente de tránsito que provocó el fallecimiento de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), las autoridades de tránsito elaboraron el correspondiente croquis y/o Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 00800768, junto con sus anexos del croquis y dibujo topográfico No. FPJ17, que deja entrever la responsabilidad del automotor.

5. Que, el señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA, al momento del accidente que provocó posteriormente el fallecimiento de la señora MERCEDES MALDONADO MELO, no contaba con licencia de conducción, razón por la cual se

efectuó el comparendo No. 15417228 de fecha 30 de diciembre de 2010, por lo tanto, al momento de los hechos no tenía formación profesional para conducir motocicleta, y por ende con desconocimiento de las normas de tránsito, y la falta de pericia se produjo el accidente.

6. Que la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.) tenía un puesto de venta de dulces y cigarrillos del cual devengaba los recursos necesarios para su sustento personal.

7. El hecho dañoso ocasionado por el demandado, es decir, el deceso de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), ha causado perjuicios al señor ENRIQUE MALDONADO MELO de orden inmaterial, pues se han afectado sus intereses familiares, por lo tanto, procede la indemnización y reparación de los perjuicios morales, dado el dolor, la aflicción, la pena, la angustia y la tristeza que ciertamente menoscabó su patrimonio moral con el fatal desenlace.

C. Trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendado 06 de octubre de 2023, ésta sede judicial admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación personal del demandado (numeral 14 expediente virtual).

2. El demandado mediante auto de data 10 de agosto de 2022 se notificó por medio de conducta concluyente, y dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: “EXCEPECION DE CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA”. Así mismo, presentó escrito de excepciones previas, resueltas de manera desfavorable, al igual que el incidente de nulidad formulado.

3. El pasado 03 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el que se practicaron las pruebas solicitadas.

4. En su oportunidad se agotaron las etapas de pruebas y alegatos de conclusión, siendo ésta la ocasión de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. El *petitum* de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual ***“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”***

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

2.1. Así las cosas, se procede con el estudio de los elementos que edifican la responsabilidad extracontractual o aquiliana, para lo cual importante es establecer, en primer término, lo relativo a la legitimación en la causa, ya como presupuesto sustancial de la acción.

Frente a la legitimación, debe decirse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa lo anterior que únicamente quien es titular de un derecho, al mediar una relación sustancial con él, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede

discutir, a través de la contradicción.

Sobre éste aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: ***“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”***¹

2.1.1. Pues bien, de acuerdo a lo que se tiene por sentado como legitimación, no existe incertidumbre sobre la justificación del demandante para incoar la responsabilidad aquiliana, en razón a que invoca la calidad de perjudicado con el accidente de tránsito a que se contrae los hechos del libelo demandatorio.

Así, según se extrae del registro civil de nacimiento de Enrique Maldonado Melo, allegado en su oportunidad e incorporado en el pdf 2 del expediente, el cual reviste de autenticidad, al no haber sido tachado de falso, se trata del hijo de la víctima del accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2010, cuando al parecer transitaba por la avenida Caracas No 0-92 Y allí fue arrollada por la motocicleta de placas JEK90B, conducido por el demandado, causándole el fatal deceso, tal y como se constata con el certificado de defunción visto en el pdf 2 del expediente.

En orden con lo anterior, el demandante se encuentran legitimado para demandar civil y extracontractualmente por los perjuicios padecidos con ocasionados

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

del accidente de tránsito, en el cual su madre, desafortunadamente perdió la vida, pues acreditó, en primer término, el vínculo sanguíneo que tenían con la víctima, y en segundo, demostró el hecho fatal de su muerte, por lo que no habrá reparo frente a la legitimación en la causa por activa, dando paso al estudio de la legitimación en la causa por pasiva.

2.1.2. Con relación al demandado JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA no habrá reparo, en la medida que se encuentra plenamente establecido que el mismo era quien conducía el vehículo, es decir, fue el directo autor causante del hecho, del cual se deriva la pretensión indemnizatoria, y así se constata con el informe de accidente de tránsito, las versiones que rindió el demandado ante la Justicia Penal Militar y el propio interrogatorio de parte absuelto en la audiencia inicial.

Pues bien, tal como se dijera en líneas anteriores, la acción que nos ocupa tiene por objeto establecer la responsabilidad civil extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro, y por consiguiente, obtener la indemnización de perjuicios, siendo entonces de carácter personal, es decir, solamente puede intentarse por quien ha experimentado el daño, y contra el autor material del hecho dañino.

3. Establecido quienes se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva, menester es determinar si en éste asunto concurren los presupuestos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, así:

3.1. La culpa del autor del daño: Cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del daño; la cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el demandante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión del autor del daño.

Así, corresponde entonces al agente causante del daño acreditar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado por la

jurisprudencia y la doctrina “**teoría de la causa extraña**”, es decir, una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito.

Se tiene, por consiguiente, que en el caso bajo análisis concurre el primer elemento axiológico de la acción de que se trata, esto es, la culpa de la parte demandada, como quiera que está demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda, esto es, el ocurrido el 30 de diciembre de 2010, en la Avenida Caracas No 0-12 de esta ciudad, en el que se vio involucrado la motocicleta de placas de placas JEK-90B., cuando era conducido por el señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA, y en el que perdió la vida MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), cuando transitaba por la misma, como peatón.

Ahora bien, como quiera que dicho accidente ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa, opera la presunción de culpa derivada del ejercicio de actividades peligrosas a que alude el artículo 2356 del Código Civil, por lo que no era necesario que la parte demandante acreditara el actuar culposo endilgado al demandado, empero como la parte demandada invocó como eximente de responsabilidad la ausencia de culpa, por causa exclusiva de la víctima, se pasa al estudio de la siguiente manera:

Pues bien, “la culpa no es otra cosa que un error de conducta, un desfallecimiento de actitud que, normalmente, se aprecia de acuerdo con el tipo abstracto del hombre recto y seguro de sus actos”. Y los hermanos MAZEAD; la definen como: “Culpa es un error de conducta en que no hubiere incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del perjuicio”, y así, lo conceptúa VALENCIA ZEA: “La apreciación de la culpa se determina de acuerdo con el género de la actividad causante del daño y según las prácticas y usos sociales. En esta forma el elemento subjetivo de la potencialidad de previsión se objetiva, haciendo fácil la tarea del juzgador, cada género de actividad exige un mínimo de precauciones, como la de poner todos los medios posibles para evitar que ella cause daño a los demás”

La graduación de culpas se refiere a los contratos y cuasicontratos, más no a los delitos y cuasidelitos, y por eso no cabe, o no hay lugar a detener la atención en lo que en sus casos la establece y la determina, al tratarse de una culpa

aquiliana cuya fijación, en lo que mira al daño, es netamente objetiva; de suerte que cuando se la halla y se halla también que ella ha causado un perjuicio se condena a indemnizarlo, y lo único que resta es precisar su cuantía.²

Entonces, como quiera que la ley establece una presunción de culpabilidad a cargo de quien ejerce una actividad peligrosa, en este asunto el demandado y que esa presunción se desvirtúa mediante la comprobación de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima, se pasa a establecer los hechos debidamente demostrados, de la siguiente manera:

3.1.1. Suficiente material probatorio existe dentro de ésta actuación que da cuenta del acontecimiento ocurrido el 30 de diciembre de 2010, pues se sabe por el hecho No 3° del texto de la demanda que ese día, ***“El accidente de la señora MERCEDES MALDONADO MELO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.216.966, ocurrió el día 30 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 6:30 a.m., cuando se dirigía a una consulta médica al hospital de Santa Clara (Cra. 15 No. 1-59 Sur Bogotá D.C.), y estando en el separador de la doble vía de la Avenida Caracas con Calle 1ª Sur, cuando fue enganchada y arrastrada por el manubrio de la motocicleta conducida por el señor JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.617.846 expedida en Valledupar (Córdoba), el que conducía una motocicleta de alto cilindraje con Licencia de Tránsito No. 94-1030940, del vehículo motocicleta, Marca Suzuki, de placas JEK-90B.*** y así fue aceptado en el escrito de contestación, al señalarse ***“Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la fecha de ocurrencia de los hechos, se demuestra en el expediente Informe policial de accidente de tránsito No. A - 0080768 de fecha 30 de diciembre de 2010, en la dirección y hora señalados, de igual manera es cierto que efectivamente mi representado conducía la motocicleta con Licencia de Tránsito No. 94-1030940, Marca Suzuki, de placas JEK-90B, el modo en que se produjo el siniestro de tránsito debe ser probado en el proceso., luego entonces, el Despacho parte de la existencia del hecho.***

² Sent., 21 junio 1948, LXIV, 460; Cas, 2 junio 1958, LXXXVIII, 139)

Hecho que entre otras cosas aparece acreditado con el informe de policía de tránsito (pdf 1), el cual si bien fue aportado en fotocopia simple, no fue tachado de falso, y en cambio si aproxima las circunstancias que rodearon el aludido accidente de tránsito, así: En efecto, el día 30 de diciembre de 2010, siendo las 6:30 a.m., en la avenida caracas No 0-12 de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito, en donde se encuentra involucrado la motocicleta de placas JEK-90B, conducida por el demandado JOSE LUIS BECERRA CÓRDOBA, tras arrollar o atropellar a MERCEDES MALDONADO MENO (q.e.p.d), quien desafortunadamente a consecuencia de ello, falleció.

Como datos importantes, se dejaron consignados los siguientes: La clase de accidente obedeció a “atropello”, en una vía recta, plana, con aceras, cuatro o más carriles, en material asfalto, y estado bueno, en condiciones adecuadas “seca” y tiempo “normal”, con controles “semáforo funcionando”, así como en área urbana y sector residencial. Y ya en el plano, se dejó anotado una huella de Arrastre metálico, sin huella de frenado, junto a la hipótesis 409 de “cruzar sin observar”.

Finalmente, obra copia auténtica del registro civil de defunción de MERCEDES MALDONADO MELO (pdf 2), que constata el fallecimiento de la víctima en el accidente de tránsito a que se contrae los hechos de la demanda.

3.1.2. Desde ésta óptica, descendiendo al caso ***sub examine***, encuentra el Despacho que al expediente no se allegó prueba alguna que demuestre que el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2010, en el que perdió la vida MERCEDES MALDONADO MELO, constituya un caso fortuito o de fuerza mayor para la parte demandada, o configure la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, empero si el actuar de ambos actores viales involucrados en el accidente que condujo a la producción del daño, y por ende por la concurrencia de culpas, necesario se torna la reducción de los perjuicios, para tal efecto, analizando la intervención de cada agente.

Lo anterior porque el extremo demandado se limitó a invocar la eximente de responsabilidad, sin arrimar prueba alguna, *contrario sensu*, el hecho No 3 de la demanda, aceptado por el demandado de manera parcial, cotejado con

el informe de policía y el registro de defunción de la víctima, meridianamente hacen saber a esta judicatura, en primer término, que el demandado JOSE LUIS BECERRA CÓRDOBA era quien ejercía la actividad peligrosa de conducir, y en segundo, que no contaba con licencia de conducción otorgada por autoridad competente para ese tipo de vehículos, es decir, que sin miramiento a las normas de tránsito y confiando en su propio actuar, quizás pensando poder evitar el daño, infringió las reglas, maximizando el margen de peligrosidad, por lo cual sin asomo de duda, el Despacho llega a la conclusión que evidentemente el conductor del vehículo actuó sin la pericia que requería la actividad peligrosa que nos ocupa, de mano del actuar de la víctima que se expuso a la ocurrencia del hecho al cruzar sin mirar la vía, de acuerdo con la hipótesis plasmada en el informe de tránsito.

Traducido lo anterior en otras palabras, el conductor de la motocicleta no tomó las precauciones necesarias ni puso los medios posibles para evitar el resultado, esto es, el fallecimiento del peatón, aún cuando tuvo en sus manos el poder de impedir el daño causado, pues como medida posible y a su alcance estaba la de respetar las normas de tránsito y abstenerse de conducir el vehículo por no contar con la pericia determinada por la autoridad de tránsito, lo cual seguramente le hubiere permitido observar al peatón y con ello evitar el daño o por lo menos disminuirlo, aunado a la vía se encontraba en óptimas condiciones, lo que a todas luces, excluye una posible fuerza mayor o un caso fortuito.

Puestas, así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas, esto es, el informe de tránsito, el interrogatorio de parte absuelto por el demandado a través del cual corroboró que en efecto para el momento de los hechos incluso a la data no cuenta con licencia de tránsito para conducir motocicletas, que no observó a la víctima y que su velocidad aproximadamente osciló en 60 k/h, permite inferir de manera razonada, conforme a las reglas de la experiencia que, el accidente de tránsito se produjo no solo por el actuar de la víctima, adulto mayor de 74 años sin acompañante que cruzó la vía sin observar, inadvirtiéndose también la norma de tránsito, sino por el actuar del demandado que consiente de no ostentar licencia de conducción de motocicleta para el momento de los hechos, lo que a todas luces se traduce en la falta del deber objetivo de cuidado de cualquier persona consigo mismo y con todos los actores viales, decidió desplazarse en un vehículo para el cual no se hallaba autorizado.

De ninguna manera, resulta justificable para esta judicatura el hecho que el actor según su dicho desde los 15 años conduce motocicletas, por lo tanto, considera tener la experticia para maniobrar este tipo de vehículos y que no ha expedido la licencia por no ser propietario de uno de ellos, tal y como lo dijo en su interrogatorio de parte, pues, contrario *sensu* lo que deja ver es que, con total desconocimiento de las normas de tránsito prefirió confiar en su actuar, en lugar de agotar los procedimientos necesarios para obtener la enseñanza apropiada, y la calificación por parte de la autoridad competente, previo el curso respectivo y el cumplimiento de las exigencias que para tal fin aparecen en las normas de tránsito. Aunado a ello, tampoco es de recibo que se hallaba cumpliendo una orden del inmediato superior, primero porque ningún funcionario se encuentra obligado a cumplir una orden en contra del ordenamiento legal, y segundo porque de acuerdo con las pruebas allegadas con la contestación de demanda, se observa que en las anotaciones e investigaciones que se hicieron se pudo establecer que el demandado para retirar el vehículo manifestó contar con la documentación para conducir, de acuerdo a la Resolución de Acusación dictada por el Coronel Fiscal.

De suerte que, ampliamente se encuentra probado que, el demandado infringió la Ley 1383 de 2010, pues como viene de analizarse a sabiendas de no haber expedido en ningún tiempo la licencia para conducir motocicletas, es decir, sin contar con la experticia necesaria y calificada decidió retirar la motocicleta de la institución donde estaba vinculado, so pretexto del cumplimiento de una orden por el superior, y en tal sentido, conducir un vehículo para el que no estaba autorizado, lo que en definitiva aumentó el riesgo de la actividad peligrosa que por sí sola se cataloga a la actividad de conducir vehículos, contribuyendo a la producción del hecho dañino que para esta judicatura corresponde a un cincuenta por ciento, pues como se dijera en líneas anteriores, tampoco se desconoce la hipótesis señalada por el agente del tránsito a la víctima, esto es, cruzar sin observar, aunado a su avanzada edad sin acompañamiento.

En conclusión, aunque sí concurrió el hecho de la víctima en la causación del daño, no fue exclusivo su actuar determinante, por lo que se impone la reducción de la condena deprecada, pues se encuentra probado, en síntesis, y en tal sentido:

- La víctima según el informe de tránsito cruzó la vía sin observar, es decir, sin percatarse de la motocicleta, y pese a su avanzada edad, y hallarse sin compañía.
- El demandado que era el conductor del vehículo, no portaba la licencia de tránsito, porque no la obtuvo ni la ha obtenido, pese haber señalado conducir desde los 15 años.
- El demandado dijo en el interrogatorio de parte, así como en la instrucción ante la justicia penal que iba a una velocidad de 60 k/h aun cuando de acuerdo con el informe de tránsito el accidente ocurrió en una vía urbana residencial, y conforme a la Ley 1239 de 2008 el límite de velocidad en zonas urbanas para vehículos de servicio público, de carga y escolar, será de 60 kms., aunque en zonas escolares y residenciales no excederá los 30 kms., por hora, aunado que, los miembros de la policía de igual forma deben respetar los límites de velocidad y se exceptúa ante una emergencia o urgencia no presente en el caso sub-lite.

Sobre la concurrencia de culpas, véase que el artículo 2357 del Código Civil prevé: “<REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil ha señalado que: “Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente. ‘Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte–conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso’. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo“(CSJ, SC del 9 de diciembre de 2013, Rad. n.º 2002-00099-01).

Así las cosas, el comportamiento objetivamente considerado de ambas partes fue de igual significación e incidencia causal en el resultado dañoso y así se declarará, por ende, la reducción de la condena se estima pertinente en un 50%., de modo que, en tal aspecto se modificará el monto de los perjuicios.

3.2. En cuanto, al segundo presupuesto de la acción, se tiene que doctrinalmente el daño ha sido definido como “... ***el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima***”.³

No obstante, hay que mirar el aspecto de la acción cuando la víctima muere como consecuencia de la culpa del demandado, acá también con la intervención de la víctima. En este evento suelen distinguirse dos posiciones. 1) El actor es la propia víctima, la cual antes de producirse su muerte, habría promovido la acción. 2) La víctima falleció sin promover la acción.

En el primer evento la acción de reparación del daño pueden los herederos de la víctima continuarla, y en el segundo, no existiendo derechos

³ Javier Tamayo Jaramillo. *De La Responsabilidad Civil. Tomo II. Pág. 5.*

patrimoniales o perjuicios herencialmente transmisibles, sino daño personal de los demandantes, se reclaman los causados con el deceso, por personas que derivan alguna utilidad o beneficio del difunto, mientras vivía, es decir, se trata de los perjuicios únicamente por y para los perjudicados, personal o individualmente considerados.

3.2.1. Perjuicios materiales: Es el que consiste esencialmente en una disminución o quebranto de un bien en un sentido pecuniario, y que puede afectar a una persona en su patrimonio, en otras palabras, se trata del menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el C.G del P.

Sin embargo, estos daños o perjuicios sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce; porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues ***“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”*** (G.J. LX, 61).⁴

3.2.1.1. Daño emergente: Lo constituyen los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión a la muerte del accidentado, no obstante, no hay lugar a condena por este concepto, por cuanto, si bien fueron solicitados con el escrito incoatorio, y se concretaron en el valor de los honorarios profesionales al abogado, véase que no se aportó constancia de que efectivamente se efectuó el pago al profesional del derecho, muy a pesar del juramento estimatorio.

3.2.1.2. Lucro cesante: Además que, el demandante confesó en el interrogatorio de parte absuelto que no dependía económicamente de la víctima,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

pues refirió su independencia económica, véase que, la víctima pese a no hallarse catalogada como persona productiva por su edad, en razón a su labor informal, apoyaba, según se dijo, a la ex esposa y los hijos del demandante, empero no al actor propio, entre otras cosas quien no convivía con su madre para el momento en que ocurrió el fatal accidente.

3.2.1.3. Perjuicios morales subjetivos: En lo tocante a esta especie de perjuicios, ha expresado la Corte Suprema de Justicia: ***“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pag. 290)”***

Pues bien, tal daño aparece demostrado en el plenario, si se observa que, conforme lo han esbozado la jurisprudencia y la doctrina que rigen la materia, los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más cercanos a la víctima fallecida, y el acá demandante es el hijo de quien, como consecuencia del accidente referido a lo largo del estudio, perdió la vida, esto es, MERCEDES MALDONADO MELO pues así lo evidencia el registro de nacimiento, cuya copia militan en el pdf 2 del expediente.

En relación con la presunción del daño moral subjetivo en los parientes más allegados de la víctima, la jurisprudencia mencionada es del siguiente tenor: ***“En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.*”**

***“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.*”**

***“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge.*”**

***“Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales*”**

sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990)⁵.

Por lo tanto, se procede a determinar la tasación del daño moral deprecado por el demandante, único perjuicio acreditado en el trámite, por lo cual resulta pertinente recordar las enseñanzas de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia S-012 de 5 de mayo de 1.999.

hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada”⁶

“De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.

Quiérese destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.”⁷.

⁶ ‘ (G. J. Tomo LX, pág. 290)”. (sentencia del 10 de marzo de 1994).

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia S-012 de 5 de mayo de 1.999.

Pues bien, con base en las anteriores enseñanzas de tipo jurisprudencial, estima éste Despacho Judicial que la cuantificación de los perjuicios morales subjetivos que habrán de reconocerse al demandante corresponde al equivalente a **VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, si se tiene en cuenta que el perjuicio moral pedido en reparación se deriva del fallecimiento de una persona ligada por el más cercano de los lazos familiares (madre a hijo), y advirtiéndose la reducción por la graduación de culpas.

4. Relación de causalidad entre la culpa y el daño. Incuestionable es, para éste Juzgado, que el perjuicio padecido por el demandante, que consiste en el daño moral por la pérdida de su madre, fue consecuencia directa del actuar culposo del demandado y de la propia víctima, pues de no haber mediado éste actuar, no se hubiera generado para aquel el daño moral, cuya indemnización se reclama.

5. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar probada parcialmente la excepción de culpa exclusiva de la víctima ampliamente analizada con los argumentos esbozados en líneas anteriores, en consecuencia, determinar la concurrencia de culpas, y en tal sentido reducir el monto de los perjuicios, único probado el perjuicio moral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima para determinar la concurrencia de culpas y graduarlas en un 50% para cada uno de los que intervinieron en el accidente de tránsito, esto es, la víctima y el conductor de la motocicleta, de acuerdo a lo esbozado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR civil, y extracontractualmente responsable al demandado **JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA**, de los daños y perjuicios

ocasionados al demandante ENRIQUE MALDONADO MELO, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2010, y que, como consecuencia, perdió la vida MERCEDES MALDONADO MELO (q.e.p.d). En consecuencia,

TERCERO: CONDENAR al demandado JOSÉ LUIS BECERRA CÓRDOBA a pagar al demandante ENRIQUE MALDONADO MELO siete días después de la ejecutoria de esta sentencia, el equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales, junto a los intereses legales a la tasa del 6.0% efectivo anual a partir del vencimiento del plazo otorgado para el pago, en caso de mora, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante, de acuerdo a lo esbozado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)

COPÍESE y NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., <u>23/05</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>070</u> de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e1adfe19fdcd4fa1b868697fab6fd77615a1050cfe3325112e15faec90eea**

Documento generado en 19/05/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00568-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo que antecede, se insta a la parte actora para que acredite documentalmente las actuaciones encaminadas a lograr la información requerida ante las diferentes entidades allí referidas, y que las mismas le fueron negadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., concordante con el inciso final del artículo 83 y numeral 10 del artículo 78 de la misma codificación procesal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/05_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _068____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e86dc401b5329f87cb5a9f1f59bfc349a5269aa2b6eb37ce2215fb69c0a42**

Documento generado en 18/05/2023 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023

Proceso No.2022-568

El auto que antecede de fecha 18 de mayo 2023, por inconvenientes de conectividad, no se pudo notificar, se notificará tal providencia mediante estado No. 70 del día 23 de mayo de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 70 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,
-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
